

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada a favor del PL DIOSELINO QUINTERO MONOSALVA con CC N° 18.913.113, privado de la libertad en su domicilio ubicado en la casa 48 del barrio Rincón de la Paz en la comuna 5 de esta ciudad, vigilado por el CPMS Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. DIOSELINO QUINTERO MONOSALVA cumple pena de 94 meses 15 días de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas, en atención a la sentencia condenatoria proferida el 27 de enero de 2016 por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole los subrogados penales; posteriormente el 17 de febrero de 2020 este Despacho Judicial le concedió la prisión domiciliaria.

2. Conforme a la fecha de consumación de los ilícitos, la norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraiga familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

3. De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

4. En este caso, como quiera que el sentenciado no acompañaron a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal donde se encuentra el privado de la libertad o en este caso el penal que le vigila la pena (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar la solicitud impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria a DIOSELINO QUINTERO MONOSALVA, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

SEGUNDO REQUERIR por ante el CSA al CPMS Bucaramanga la documentación a que hace referencia el art. 471 del C. de P. P.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez